

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3173-2012
LIMA

Lima, veintidós de noviembre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el querellado Benedicto Jiménez Baca, contra la resolución emitida por la Tercera Sala Penal para procesos con Reos Libres de Lima de fecha veinte de julio de dos mil doce, de fojas cincuenta y dos, que rechazó la recusación formulada por el recurrente contra el Colegiado en el proceso penal seguido en su contra por delito contra el Honor por difamación por medio de prensa en agravio de Giovanni Paredes Ruiz; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo RODRÍGUEZ TINEO; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Fundamentos de Agravios:

Que, el procesado Jiménez Baca en su recurso de nulidad a fojas sesenta y uno, cuestiona la resolución que dispuso el rechazo de plano de la recusación; alegando lo siguiente:

- i) La resolución cuestionada no ha tomado en cuenta que la Secretaria Patricia Taume Acosta, desempeña funciones y atribuciones señaladas en los artículos doscientos cincuenta y nueve, del TUOLOPJ, que es personal de confianza del Presidente de la Sala, la misma que ha sido recusada por el recurrente y quejada ante el Órgano de Control de la Magistratura por tener incompatibilidad por razón de parentesco (esposa del Juez del Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima — Dr. Alfonso Carlos Payano Barona- contra quien también el recurrente ha presentado queja de derecho), que trabaja en el mismo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3173-2012
LIMA

Distrito Judicial, que tal situación engendra en el justiciable recelo de parcialidad, no solo por parte de la secretaria, sino también de la Sala Penal o del Colegiado, es decir, un temor racional que de dictarse una resolución judicial, sería a favor de la otra parte y en contra del recurrente;

- ii) Agrega que ha perdido la confianza en el Colegiado de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres toda vez que ha tomado conocimiento de la recusación contra la referida servidora judicial. El Colegiado nunca resolvió la recusación ni apartó a la Secretaria del conocimiento del expediente en mención.
- iii) Finalmente, sustenta su recurso en la causal genérica de temor de parcialidad, previsto en el artículo treinta y uno, del Código de Procedimientos Penales, por ser admisible que pueda existir una afectación del deber de imparcialidad.

SEGUNDO: Fundamentos Jurídicos:

1.- Que, la separación de un Magistrado del conocimiento de una causa de su competencia en mérito a la recusación formulada en su contra debe estar sustentada en base a las causales taxativamente establecidas en el artículo veintinueve del Código de Procedimientos Penales, o en su caso, cuando existan motivos fundados para dudar de su imparcialidad contemplada en el artículo treinta y uno de la norma adjetiva, en tal sentido, determinar si las razones a las que alude el recurrente son suficientes para apartarlo del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3173-2012
LIMA

conocimiento del proceso o en su defecto no lo son, constituyen el asunto materia de controversia a dilucidar.

2.- Siguiendo la doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, distingue dos modos de apreciar la imparcialidad judicial: una subjetiva, referida a la convicción personal del Juez determinado respecto al caso concreto y de las partes; y otra objetiva, que incide sobre las garantías suficientes que debe reunir el juzgador en su actuación respecto al objeto mismo del proceso; en este sentido, la recusación se configura como el único remedio arbitrario por la ley para desplazar del conocimiento del proceso a aquellos Jueces y Magistrados que posean una especial relación con las partes o con el objeto del proceso y que, por ello, originen recelo sobre su imparcialidad; de esta forma, "la imparcialidad presupone el deber de abstenerse de Jueces y Magistrados cuando concurra alguna causal legal, y el correlativo derecho de las partes a recusarlos" [Cfr., PICÓ I JUNOY, Joan, *Las Garantías constitucionales del proceso*, editorial Bosch, Barcelona, página ciento treinta y tres a ciento treinta y cinco].

TERCERO: Análisis de los agravios:

De autos se advierte que la pretensión del recurrente referida a la recusación, se sustenta en la presencia de una servidora judicial contra quien el recurrente la ha recusado por su vínculo conyugal con un Juez Penal así como contra ese mismo Magistrado por incompatibilidad de la función por razón de parentesco; sin embargo, la alegada causal no se encuentra prevista dentro de las causales para amparar una recusación, tampoco se evidencia la existencia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3173-2012
LIMA

de alguna razón fundada para dudar de su imparcialidad; en consecuencia el rechazo de plano de la recusación por el Colegiado Superior se encuentra conforme a ley.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

Declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución de fecha veinte de julio de dos mil doce, de fojas cincuenta y dos, que rechazó la recusación formulada por el querellado Benedicto Jiménez Baca, contra la Sala Superior en el proceso penal seguido en su contra por el delito contra el Honor, difamación por medio de prensa en agravio de Giovanni Paredes Ruiz, y los devolvieron. Intervienen los Señores Jueces Supremos Santa María Morillo y Tello Gilardi por licencia de los Señores Jueces Supremos Salas Arenas y Neyra Flores respectivamente.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

TELLO GILARDI

SANTA MARIA MORILLO

RT/RL

13 MAR 2013

4
Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA